

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los menesterados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias sobre la aplicación de los artículos 16 y 17 de la Real orden circular de 13 de Agosto anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 16 de la citada Real orden, por el que se limita la excepción de nieto único, tiene aplicación á todos los casos que se presenten de mozos llamados á cubrir cupo en este reemplazo, toda vez que siendo nueva la responsabilidad á que se les sujeta, y nuevo el juicio de exenciones para la próxima quinta, deben estar ateniéndose á las disposiciones dictadas para la misma.

2.º Que el art. 17 de la Real orden expresada, al establecer la talla mínima de un metro 330 milímetros para todos los mozos responsables á este reemplazo, no hace distinción alguna, y comprende por lo tanto á todos los llamados en virtud de los artículos 1.º y 13 de la misma disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la Real orden de 40 de Febrero de 1874 y el 4.º de la de 13 de Agosto próximo pasado, expedidas ambas por el Ministerio de la Gobernación, disponen que los quintos que no se presenten serán considerados desde luego como desertores, y destinados, así que fueren aprehendidos, á servir ocho años en el Ejército de Cuba sin poder obtener ascenso alguno que no sea por mérito de guerra: la Real orden expedida por este Ministerio en 27 de Julio de este año impone esta misma pena á los prisioneros carlistas responsables de quintas, exime de ella á los que se presenten con armas, y señala un año de recargo á su tiempo de servicio en la Península á los que lo verifiquen sin ellas, resultando de ahí una gran desproporción de pena para los prófugos presentados, según hayan ó no pertenecido á las filas carlistas, con la anomalía de ser mayor para los que no sirvieron al enemigo que para los que militaron en su campo. Un principio de justicia hace necesario dictar una disposición general que abrazando los expresados casos venga á armonizarlos entre sí; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los quintos prófugos que fueren aprehendidos ó hechos prisioneros sufrirán la pena de servir ocho años en los Ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Los que se presenten,

procedan ó no de las filas carlistas, y lo verifiquen con ó sin armas, sufrirán el recargo de uno á tres años, que les designará la Diputación provincial respectiva, según el art. 114 de la ley de reemplazos de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1875.—Jovellar.

Señor.....

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Aureliano Jaufret, apoderado de D. Luis Levison y Block, en solicitud de autorización para construir en la orilla izquierda de la ría de Bilbao, en el barrio llamado de Urgozo, un embarcadero de madera para la carga de minerales, con arreglo al proyecto que ha presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Se dará principio á ellas dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorización, terminándolas en el de un año, á contar de la misma fecha.

3.º En el de los 15 días siguientes

tes á la publicación de esta Real orden en la «Gaceta» consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

5.º Si las obras de mejora de la ría de Bilbao ó las necesidades de la defensa nacional exigieren la desaparición de esta obra, estará obligado el concesionario á demolerla, sin derecho á indemnización alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1875.—Martín de Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para prevenir las dudas ocurridas en la aplicación del decreto de 29 de setiembre del año próximo pasado en punto á inscripción y traslación de matriculas y á exámenes, su magestad el rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se verificará la matrícula en ninguna de las asignaturas que componen la segunda enseñanza y las facultades universitarias, sin que consten académicamente ganadas y probadas las que les preceden en el orden establecido por dicho decreto.

2.º Los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso por tribunales que no sean compuestos de catedráticos del instituto y trasladasen la matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

3.º El estudio de la lengua griega

se hará en dos cursos, que abrazarán: el primero su conocimiento analógico, y el segundo el exámen de sus formas y elegancias sintácticas y bellezas oratorias y poéticas, conforme á lo dispuesto en la real orden de 1.º de mayo último, dictada con audiencia del consejo de Instrucción pública. Estos estudios precederán al de la literatura clásica griega y latina.

4.º Los dos años de prolegómenos del Derecho y Derecho romano, que se estudiarán sucesivamente, precederán á los elementos de derecho civil español, comun y foral, y á las instituciones de derecho canónico.

5.º La matrícula de elementos de derecho mercantil y penal y teoría y práctica de procedimientos judiciales, se verificará únicamente despues de realizados los estudios á que se refiere la disposición anterior.

6.º La disciplina eclesiástica sucederá á las instituciones de Derecho canónico; la ampliacion de Derecho civil y penal español á los elementos de estas materias, y la práctica forense á la teoría y práctica de los procedimientos.

7.º Precederá á la matrícula de hacienda pública la de economía política, y la de Derecho político y administrativo y nociones de Derecho civil, penal y mercantil de España á la de Derecho político de los principales estados y Derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

8.º Las matriculas en fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica se harán despues que las de los primeros cursos de anatomía descriptiva y disección.

9.º Las matriculas en patología médica, patología quirúrgica, patología especial de la mujer y de los niños y medicina operatoria serán posteriores á las de los dos cursos de anatomía y á las de fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica.

10. Los dos cursos de materia farmacéutica precederán á todos los estudios de la facultad.

11. La enseñanza de ejercicios prácticos podrá simultanearse únicamente con la práctica de operaciones farmacéuticas.

12. La de farmacia químico-inorgánica precederá á la farmacia químico-orgánica, y esta á la práctica de operaciones farmacéuticas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1875.
—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Núm. 336.

Ministerio de Estado.

Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal y firmado en Madrid el 6 de Febrero de 1873.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. Fidelísima el Rey de Portugal y de los Algarbes por otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las reclamaciones

postales entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á Don Cristino Martos, Abogado del Colegio de Madrid, Diputado á Córtes, su Ministro de Estado, etc., etc., y á D. Joaquin Maria Villavicencio, Abogado de los Tribunales nacionales, Diputado á Córtes, Director general de Correos y Telégrafos de España.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José de Silva Mendez Leal, Par del Reino y Ministro de Estado honorario del Consejo de S. M., y su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, etc., etc., y á D. Eduardo Lessa, de su Consejo y Director general de Correos del Reino de Portugal, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de

- Cartas ordinarias.
- Targetas postales.
- Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.
- Periódicos, libros y otros impresos.
- Muestras de comercio.
- Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º será diario, y se verificará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

- Por parte de España:
- 1.º Madrid.
 - 2.º Bañoz.
 - 3.º Tuy.
 - 4.º Verin.
 - 5.º Fregeneda.
 - 6.º Ayamonte.
 - 7.º Alcañices.
 - 8.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

- Por parte de Portugal:
- 1.º Lisboa.
 - 2.º Oporto.
 - 3.º Yelves.
 - 4.º Valença de Minho.
 - 5.º Chaves.
 - 6.º Barca de Alba.
 - 7.º Villa Real de San Antonio.
 - 8.º Braganza.
 - 9.º La conducción ambulante de Lisboa á Badajoz.

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos Naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia, que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contavengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá estipulado para las Islas Canarias y Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa y poblaciones servidas por el correo español en la costa nacional de Marruecos.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente, por medio de los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo fijado en el sobre.

Sin embargo de lo dispuesto por el párrafo anterior, queda convenido que las cartas que resulten haber sido insuficientemente franqueadas, serán sin dilación alguna transmitidas á su destino.

En este caso dichas cartas se entregarán á las personas á quienes aparezcan dirigidas, cargadas con un porte que se establece en la cantidad de 25 céntimos de peseta en España y en la de 30 reis en Portugal, por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos, y sin que para nada

se tenga en cuenta el valor de los sellos adheridos á las mencionadas cartas.

Se continuará.

Núm. 999.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

En distintas ocasiones se ha recomendado á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabazas de partido de la provincia la necesidad de que remitan los estados mensuales de precios medios de artículos de consumo antes del día 4 de cada mes, sin que muchos de aquellas autoridades cumplan con la exactitud debida tan importante servicio, ya demorando la remision de dichos estados, ya olvidado por completo su formacion ó bien remitiéndolos con datos inesactos.

Para evitar semejantes abusos prevengo á las referidas autoridades remitan para el día 4 de cada mes lo mas tarde los estados de que queda hecho mérito en la forma prevenida en la circular de este Gobierno de 30 de Octubre de 1874.

Espero confiadamente que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, evitarán á mi autoridad adoptar medidas correctivas sensibles siempre, pero mucho mas tratándose de funcionarios nombrados por el Gobierno que están en el deber de justificar con sus actos lo acertado de sus nombramientos.—Córdoba 25 de Setiembre de 1875.—

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1017.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se proceda á la busca y captura de Juan Vargas Rus, fugado de la cárcel de Baena, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del señor Juez de dicho pueblo con las seguridades debidas.

Córdoba 28 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.
Señas de fugado.

Estatura regular, delgado, barba poca, moreno, ojos y pelo negro, cara regular, boca grande,

Viste pantalon claro de verano, chaqueta de lana negra, chaleco de piel, sombrero hongo y botas blancas de becerro.

Núm. 1018.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se proceda á la busca y captura de Manuel Martínez Escobar, que en el mes de Noviembre último salió de la ciudad de Nerja, ignorándose su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Gobernador de Málaga.

Córdoba 28 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Señas.

Estatura buena, pelo cano, ojos azules, y algo humorados, barba poblada, cara larga, le faltan algunos dientes y los que le restan los tiene negros, su edad 62 años.

Núm. 1019.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se proceda á la busca y captura de Miguel Ferrero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de San Lucar la Mayor con las seguridades debidas.

Córdoba 28 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Señas.

Edad 20 años, soltero, zapatero, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, de mal color, viste pantalon y sombrero blanco de hongo, es natural y vecino del Castillo de las Guardas.

Núm. 1022.

Por el Alcalde de Cañete se dá parte á este Gobierno haberse aparecido en el cortijo, llamado de Pozo Dulce, una vaca al parecer estraviada, ignorándose su procedencia y dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á hacer la reclama-

cion ante dicho señor Alcalde, donde le será entregada toda vez que acredite su legitima propiedad.

Córdoba 28 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 989.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos dispone en orden fecha 7 del actual, que la venta de cédulas personales pertenecientes al año económico de 1874 á 75 cese definitivamente á las doce de la noche del día 30 del corriente.

Al propio tiempo ha acordado que las nuevas cédulas de precio sencillo, que han de regir durante el año económico vigente de 1875 á 76, se pongan á la venta en las expendedorías de efectos estancados de esta provincia desde el día primero de Octubre próximo venidero.

En su consecuencia al ponerlo esta Administracion en conocimiento del público, cumple á su deber manifestar:

1.º Las cédulas personales respectivas al año económico de 1874 á 75, de conformidad con lo prevenido en la orden de la Direccion general de Impuestos fecha 16 de Junio último, inserta en este periódico oficial número 318 del miércoles 23 de dicho mes, quedarán nullas y de ningun valor, sin que puedan causar efecto alguno legal al concluir el 15 de Octubre próximo, en cuya fecha termina el plazo de los 15 días concedido en dicha superior orden, despues de puestas á la venta las nuevas cédulas.

2.º Todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años, tienen necesidad de adquirir cédula personal, y por lo tanto están obligados á proveerse de ella durante los meses de Octubre y Noviembre inmediatos, sino quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará contra los que despues resulten morosos.

3.º Desde primero de Diciembre próximo en adelante tendrán las cédulas el recargo del duplo de su valor y además el del arbitrio municipal.

Córdoba 20 de Setiembre de 1875.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 979.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Doy fé yo el infrascripto Escribano, que seguida causa en este Juzgado contra Juan Maria Cantero y Monroy, natural y vecino de esta villa, casado, del campo, y de veinte y cuatro años de edad por lesiones recayó en ella en tres de Junio del año corriente sentencia ejecutoria por la que se le condenó en la pena de dos meses y medio de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragios durante el tiempo de la condena.

Asi resulta de la ejecutoria á que me refiero. Y para remitirlo al Sr. Gobernador de esta Provincia segun está mandado estiendo el presente en Baena á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Emilio Maria Cabezas.

Núm. 985.

Direccion General de Instruccion pública.

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Lengua Griega, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 20 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en

el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 14 de Setiembre de 1875.—El Director general interino, Esteban Garrido.—Rubricado.—Es copia.—El Rector.—Bedmar.

Núm. 986.

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura Española, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Setiembre de 1875.—El Director general interino, E. Garrido.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Bedmar.

Núm. 990.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 26 de Agosto último se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Valls para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos por medio de Sorteos especiales á favor de la casa de beneficencia de la misma, con sujeción al pago del impuesto del 4 por ciento y demas procedimientos del Real Decreto de 20 de Abril último ó Instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.—P. O., Montilla.

Núm. 991.

Esta Dirección general, en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 1.º de la Instrucción de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á Don José Cruz Gonzalez, vecino de Santander, para rifar una efigie de la Purísima Concepcion, sujetándose al pago del impuesto del 25 por ciento y demas disposiciones del Real Decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha Instrucción.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.—P. O., Montilla.

Núm. 992.

Esta Dirección general, en uso de la facultad que le está concedida por el artículo 1.º de la Instrucción de 25 de Abril último sobre rifas, ha acordado autorizar á las Corporaciones de Beneficencia de Valladolid para celebrar una rifa de alhajas ó efectos á favor de aquellos asilos durante la feria de dicha Ciudad, que empieza el día 15 del actual, con sujeción al pago del impuesto del 4 por ciento y demas disposiciones del Real Decreto de 20 del citado mes de Abril y de dicha Instrucción.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.—P. O., Montilla.

Núm. 997.

LOTERIAS.

En los Sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio

de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha caído en suerte el primero á D.ª Mariana Verchilli, hija de D. Vicente, miliciano nacional de Castellón.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín Oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructores, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuanto negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación la de Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.